
 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Leticia Esther Varela Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 12 fracción II, 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA


En México la seguridad pública se define como la situación de hecho basada en el derecho. En este derecho se encuentra resguardada la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, así como sus derechos y garantías. La percepción de seguridad que experimentan los habitantes de una ciudad y la calidad de la protección frente a peligros externos inciden de forma positiva o negativa en la vida de las personas. En general, el término suele utilizarse para hacer referencia al conjunto de medidas y políticas públicas implementadas por el Estado para proteger

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

a la población de ser víctimas de delitos, en especial aquellos que pongan en riesgo su vida. Uno de los principales aspectos que se debe tomar en cuenta para combatir la inseguridad, además de la una adecuada organización de las Instituciones de Seguridad, es el marco jurídico, pues es éste el que determina las pautas de convivencia, que además sirve para arbitrar en los conflictos y estipula las sanciones que se deben imponer a los infractores. En este sentido, es absolutamente necesario que las leyes, particularmente en materia de Seguridad se encuentren debidamente actualizadas para combatir los problemas de inseguridad.

Ahora bien, el servicio de Seguridad Ciudadana debe ser universal, es decir, tiene que alcanzar a todas las personas para proteger su integridad física y sus bienes, para que esto pueda ser posible, existen diferentes agrupaciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que trabajan en conjunto con otras dependencias de seguridad y Procuración de Justicia en el ámbito federal y local, pues dentro de las funciones de la Policía está la de investigar, prevenir la comisión de los delitos, perseguir a los probables responsables y ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes, quienes se encargan de imponer las sanciones de acuerdo con lo determinado por las leyes.

La seguridad es la garantía que tienen las personas de estar libre de todo daño, amenaza, peligro o riesgo; es la necesidad de sentirse protegidas, contra todo aquello que pueda perturbar o atentar contra su integridad física, moral, social y hasta económica, busca, en congruencia con estos fines la convivencia social, mediante relaciones pacíficas, basadas en el orden jurídico y en beneficio para la población.


 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

Por otro lado, está la Seguridad Privada que es un servicio o una actividad auxiliar de la función de Seguridad Ciudadana, se encuentra permitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La Seguridad Privada es la actividad o servicio que, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, busca la protección integral de personas y bienes; los prestadores de este servicio tienen por objeto proteger la integridad física de determinadas personas y de su patrimonio, prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliar en caso de siniestros y desastres; además de colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos con la finalidad de colaborar con las autoridades correspondientes. Todas estas actividades serán desempeñadas previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes.

De manera específica, los servicios de seguridad privada consisten en brindar seguridad, protección, vigilancia, custodia de personas, lugares o establecimientos de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico, entre otros. Lo cierto es que, independientemente de la función para la que sean contratados sus servicios, la finalidad principal es proteger los bienes y personas indicados por el cliente.

Los servicios de seguridad privada deberán aplicar procesos de selección de personal que garantice la idoneidad profesional y moral del personal que integra el servicio a los usuarios y responderán por sus actuaciones en los términos establecidos en un marco normativo.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---


Por lo anterior se hace necesario la creación de un marco legal acorde tanto a las necesidades de los prestadores del servicio de seguridad privada, como para los contratantes del mismo.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 define a la Seguridad Pública como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia. La Seguridad Pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Carta Magna señala. Las actuaciones de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

En ese sentido el Estado es el garante de la Seguridad Pública y el máximo responsable de salvaguardar y evitar las alteraciones del orden social, proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social, logrando así la certidumbre, confianza, orden y estabilidad.


Así también, la Seguridad Privada encuentra su fundamento legal en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en su título Décimo

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Segundo que define esta actividad y establece las bases de los servicios de Seguridad Privada, señalando que los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes y valores incluyendo su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, cuando los Servicios comprendan varias Entidades Federativas; o de la Autoridad Administrativa que establezcan las leyes locales cuando los servicios se presten en el territorio de una sola entidad; éstas coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, en situaciones de urgencia, desastre, peligro o cuando las autoridades competentes así lo soliciten y lo requieran.

La Seguridad Ciudadana, para los habitantes de la Ciudad de México, es una de las exigencias más sentidas de la ciudadanía y necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna por parte de las autoridades.

Bajo ese contexto cualquier iniciativa de reforma o expedición de leyes respecto a la Seguridad, ya sea para el ámbito público o privado debe buscar impacto y transformación, no solo en los sistemas y patrones de gestión y decisión, sino fundamentalmente generar una nueva estructura doctrinaria y buscar el camino para la reconfiguración de la cultura institucional y organizacional, es decir, la refundación institucional necesariamente debe diseñar un conjunto de conocimientos ordenados sistemática y metodológicamente que promueva la cultura policial fundada en los principios, valores y normas sobre el rol constitucional de la institución de seguridad vinculada siempre a la defensa de los derechos humanos, a la ley y al orden. Así mismo debe buscar promover la vocación de

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---


servicio basada en la interacción social, en el diálogo, la convivencia ciudadana y la paz social; construyendo así una sólida estructura de integración e identidad policial.

Entre las distintas funciones del aparato de seguridad del Estado se encuentra la de promover un desempeño eficaz, para asegurar condiciones mínimas de gobernabilidad, de administración de justicia, de protección de la integridad física y de respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En ese sentido, la función de los cuerpos policiales es garantizar las condiciones que favorezcan al individuo y protegerlo de los actos delictivos que amenacen su vida, salud, economía, libertad o bienes jurídicos. Es así que las instituciones de seguridad adquieren un rol preponderantemente para la gobernabilidad de nuestro país, por ello tanto el Estado como los gobiernos y las administraciones públicas deben legitimar sus políticas de seguridad a través de la promoción de una gestión eficaz y con impactos contundentes en la seguridad ciudadana.

En el Manual del Uso de la Fuerza de la Secretaría de Gobernación, se define al Uso de la Fuerza, como la aplicación gradual de las técnicas policiales para el control y aseguramiento de individuos o grupos que atenten contra la seguridad, el orden público, la integridad personal y patrimonial de los ciudadanos.

El Uso Legítimo de la Fuerza y de las armas de fuego es facultad exclusiva de la autoridad, para salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio, derechos, libertad y mantener el orden público. Es por ello que el empleo de éstas, deben estar orientados con la adopción de métodos y procedimientos que permiten usar de manera gradual y diferenciada sus atribuciones, tal como lo marcan los estándares internacionales en la materia. La policía debe saber distinguir diferentes situaciones


 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

de riesgo ante las que se encuentran los ciudadanos y ubicarlas en el nivel correspondiente para así poder actuar en consecuencia.

Es así, que este Congreso a través de la creación de instrumentos jurídicos debe, en otras palabras, promover y garantizar la gobernabilidad del Estado en materia de Seguridad Pública y Ciudadana. El término de gobernabilidad se entiende en un sentido instrumental referido a la capacidad de las estructuras de gobierno para diseñar y ejecutar políticas públicas eficaces que respondan a las demandas sociales.

Si bien es cierto que los elementos pertenecientes a la Seguridad Privada, en estricto sentido no son considerados como “policías”, es indispensable que tengan una ley que les otorgue seguridad jurídica, tanto a ellos como a quienes les brindan sus servicios, más aún cuando fungen como auxiliares de las actividades que realizan los funcionarios públicos de las instituciones gubernamentales para salvaguardar la seguridad ciudadana.

Es importante hacer referencia que en la Ciudad de México en los últimos años nos hemos encontrado con un riesgo inminente en materia de protección civil, a causa de muchos fenómenos naturales que suceden con frecuencia, como antecedentes tenemos los sismos de 1985, 2017 y el del pasado 23 de junio del presente año; por lo que la Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las dependencias auxiliares en materia de seguridad y las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, deben ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para rehabilitar el funcionamiento de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos, siempre apegados a la normatividad que establece los mecanismos de declaratoria de emergencia.

	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---


Por otro lado, los prestadores de servicio de Seguridad Privada en algunas ocasiones utilizan perros para resguardar edificios, lugares de entretenimiento, fábricas, empresas etc. siendo que para la conformación y operación de los Unidades Caninas no basta con tener un buen criador, entrenador o manejador de perros; se necesita de un marco regulador que otorgue los mecanismos de certificación tanto de los entrenadores, de los verificadores, así como del tipo de raza que podrían ser utilizados para estos trabajos, actualmente se utilizan razas de perros que por su temperamento e instinto y estando expuestos a situaciones estresantes pueden poner en riesgo la integridad de las personas prestadoras del servicio y de la ciudadanía en general; por otro lado, la tenencia de perros en las Instituciones de Seguridad Privada no siempre garantiza el respeto a lo establecido por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo que en este contexto, la utilización de Binomios Caninos, no es factible hasta en tanto no se cuente con la infraestructura específica para la regulación de la utilización de los mismos y la garantía de su bienestar.

III. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El objeto de la presente iniciativa es la armonización de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México, así como la puntual adecuación de la misma a fin de cumplir con las necesidades que requieren los habitantes de la Ciudad de México.

A continuación, se detalla la fundamentación del tema de que se trata, tanto a nivel federal como local:

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---


El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno señala:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La seguridad privada, al ser auxiliar de la seguridad ciudadana, sus integrantes también son sujetos de los principios que emanan de nuestra Constitución Federal, como lo refiere el artículo que antecede.

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Título Décimo Segundo** establece la definición de los servicios de seguridad privada; así como las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio y los requisitos para la obtención del permiso requerido, como a continuación se describe:

“Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría,

	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones

Artículo 151.- *Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva*

Artículo 152.- *Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.*

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

La Ley Federal de Seguridad Privada establece:

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

Los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes.

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

En el Capítulo Único de las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, refiere:

Artículo 32. *Son obligaciones de los prestadores de servicios:*

[...]


VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

[...]

Artículo 33.- *“Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:*

[...]

IV. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

[...]

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 14

Ciudad Segura

[...]

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

CAPÍTULO IV


SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 41

Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y su jurisprudencia, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 42

Seguridad Ciudadana

A. Principios

1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.


2. La selección, ingreso, formación, evaluación, permanencia, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, se hará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. La ley local establecerá el servicio profesional de carrera.

3. La ley contemplará mecanismos institucionales de evaluación, control y vigilancia sobre las actividades que lleven a cabo las fuerzas policiales y las de seguridad privada, así como los procedimientos de participación ciudadana para coadyuvar en esta materia.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

[...]

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

X. Dirigir el Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada; implementar los procedimientos para autorizar, registrar y refrendar dichos servicios en la Ciudad, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XII. Solicitar en situaciones de emergencia o desastre el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la Ciudad;

Título Séptimo

Servicios de seguridad privada


Artículo 61. *Para los efectos de la presente Ley, los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:*

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;*
- II. Traslado y custodia de fondos y valores, e*
- III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.*

Artículo 63. *Los casos, condiciones requisitos y lugares, para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la ley federal de la materia.*

Artículo 64. *Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría.*

Artículo 65. *Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las*

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---


instituciones de seguridad ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Secretaría o los Alcaldes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 66. *El incumplimiento, por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;*
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México;*
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha medida, y*
- IV. Cancelación del permiso, autorización o licencia con difusión pública de la misma. En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.*

Artículo 67. *Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad ciudadana; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro de Información de la Ciudad de México.*

Artículo 68. *Las empresas privadas de seguridad, conforme con la normatividad aplicable, tendrán la obligación para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.*

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

Capítulo V

Del Programa de Profesionalización y Certificación

Artículo 99. *El Centro será el responsable de efectuar el proceso de evaluación de control de confianza para el ingreso, permanencia y promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, así como de la acreditación de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro de la Ciudad, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Artículo 100. *La certificación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y la acreditación de las empresas de seguridad privada en la Ciudad estarán a cargo del Centro. Dichos integrantes deberán de ser evaluados de conformidad con los requisitos y procedimientos que para cada uno de ellos estén señalados en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Título Décimo Segundo

Información sobre seguridad ciudadana de la Ciudad

Capítulo I

Plataforma de Seguridad Ciudadana


Artículo 128. *La Plataforma contendrá los siguientes registros y sistemas:*

- I. Registro de Personal de Seguridad Ciudadana;*
- II. Registro de Personal de Seguridad Privada;*
- [...]*

Capítulo IV

Registro de Personal de Seguridad Ciudadana

Artículo 136. *Se consideran miembros de las instituciones de seguridad ciudadana a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. Se establecerá el Registro de Personal de Seguridad Ciudadana de la Ciudad y el Registro de Personal de Seguridad Privada de la Ciudad, conforme a los lineamientos*

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

acordados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública.

Artículo 138. *Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad ciudadana sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad ciudadana a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 140. *Las presentes disposiciones aplicarán también para el personal de los prestadores de seguridad privada.*

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 3.- *Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:*


[...]

XII. *Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;*

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12.- *El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad, es la Unidad Administrativa de la Secretaría encargada de aplicar los procesos de evaluación de control de confianza en los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y reingreso a las Instituciones de Seguridad Ciudadana; así como expedir el Certificado Único Policial y la*

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

acreditación y certificación de las evaluaciones del personal integrante de las empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro de la Ciudad, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables que rigen el funcionamiento del Sistema de Acreditación y Control de Confianza.

La certificación del personal de la rama administrativa de la Secretaría, la certificación única policial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, así como la acreditación y certificación de las evaluaciones de los integrantes de las empresas de seguridad privada en la Ciudad, se realizará de conformidad con los requisitos y procedimientos que para cada uno de ellos estén señalados en las leyes federales, en la Ley del Sistema, la presente ley y en la normatividad que reglamenta el Servicio Profesional de Carrera Policial. [...]

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA


Artículo 3. *La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:*

[...]

5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Carrera Policial.*
- b) Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.*
- c) Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.*
- d) Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.*

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 14. *Son atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional:*

[...]

XI. Dirigir el Registro de Personas y Empresas de Seguridad Privada;

XII. Coordinar acciones interinstitucionales en materia de seguridad ciudadana con instituciones públicas y privadas, en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 42. *Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza:*

[...]

XV. Establecer los requisitos, lineamientos, estándares y criterios que deben reunir los procesos de evaluación requeridos para el ingreso o permanencia del personal de las empresas de seguridad privada;

XVI. Certificar y acreditar los procesos de evaluación requeridos en las empresas de Seguridad Privada;


[...]

Artículo 44. *Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:*

I. Las que en la Ley de la materia se señalen como competencia de la Secretaría;

II. Implementar programas de vigilancia, supervisión y regularización a las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada;

III. Implementar programas de vigilancia y supervisión a los capacitadores y evaluadores autorizados y que formen parte del Registro;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

IV. Realizar visitas de verificación a quienes presten servicios o realicen actividades en materia de seguridad privada;

V. Instrumentar el Registro de la Seguridad Privada;

VI. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten irregularidades;

VII. Asegurar la atención y desahogo de los requerimientos de diversas autoridades relacionadas con los procedimientos administrativos sustanciados;

VIII. Establecer los medios de información, consulta y difusión sobre las personas físicas o morales autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad;

IX. Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;


X. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad privada;

XI. Dirigir los proyectos de colaboración interinstitucional nacionales e internacionales que la Subsecretaría determine;

XII. Dirigir las acciones encaminadas al establecimiento de las bases de colaboración con las instituciones participantes;

XIII. Emitir el visto bueno de los sistemas de seguridad en establecimientos mercantiles de impacto zonal, conforme a la normatividad vigente en la materia;

XIV. Emitir las opiniones a que hacen referencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, concernientes al registro de Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería y de charros, y respecto a la seguridad y ubicación de

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

establecimientos para fabricación de armas de fuego, armas de gas y municiones, pólvora, explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos, y

XV. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.


Es importante referenciar que la Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal, pero también ha sido enfática en señalar la excepcionalidad y los límites a los que debe estar sujeto el uso de la fuerza; sin embargo, la proporcionalidad del uso de la fuerza debe ser planeada por las autoridades.

Por consiguiente, la Corte reitera la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrada en el artículo 5.2 de la Convención Americana:

“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”

Merece la pena subrayar, que en el caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la legitimidad del uso de la fuerza en el contexto del estado de excepción imperante en el Ecuador, determinando que:

“En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley,


	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el 'absolutamente necesario' en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”

De igual forma y para reforzar el tema del uso de la fuerza, a continuación, se detalla la Tesis Constitucional P. LVII/2010, localizable en la Novena Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, enero de 2011; Pág. 63. **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.”**


“La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Así mismo, en la Tesis Aislada (Constitucional, Penal) 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), localizable en la Décima Época, Pleno; S.J.F. Primera Sala; libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Pág. 1653; **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE**

	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.”

“El artículo [19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo [7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”

IV. DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la presente:


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I


DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en la Ciudad de México, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a la misma en el ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad, dignidad, protección y trato correcto a las personas, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades; evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Artículo 2. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de emergencia o desastre y cuando así lo solicite la autoridad competente de la Ciudad de México, quedando bajo la coordinación de la misma, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 3. Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública de la Ciudad de México.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 4. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Actividades de seguridad privada: Las realizadas por personas físicas, morales o Instituciones Oficiales, autorizadas por la Secretaría con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores; incluido su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de emergencia o de desastre, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Ciudadana, sin operar a favor de terceros previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

II. Actividades inherentes a la seguridad privada: Las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad;


III. Autorización: El acto administrativo mediante el cual la Secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;

IV. Autorizado: La persona física o moral titular de autorización otorgada por la Secretaría para realizar actividades de seguridad privada;

V. Aviso de registro: La constancia expedida por la Secretaría a las Instituciones Oficiales que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada, para coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;

VI. Capacitadora o capacitador: Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;

VII. Certificación: Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad para cada modalidad;

VIII. Constancia de certificación: El documento expedido por la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, a las personas físicas que acreditan la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;

IX. Las y los Elementos de apoyo: Las personas físicas que realizan actividades de seguridad privada para los autorizados o Instituciones Oficiales registradas ante la Secretaría;

X. Las y los Elementos operativos: Las personas físicas que prestan servicios de seguridad privada a través de personas morales o físicas con actividades empresariales, que cuentan con licencia para prestar el servicio de seguridad privada otorgado por la Secretaría;

XI. Infraestructura: El conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;

XII. Instituciones Oficiales: Las dependencias, organismos, órganos o empresas de la administración pública que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada para satisfacer sus necesidades o coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;


XIII. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno: La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

XIV. Ley: La Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México.

XV. Licencia: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a las personas físicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, pudiendo ser de dos tipos:

1.- Licencia tipo A para las modalidades de:

a) Seguridad y protección personal.

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

b) Custodia, traslado y vigilancia de bienes y valores.

2.- Licencia tipo B para las modalidades de:

a) Vigilancia y protección de bienes.

b) Localización e información de personas y bienes.

XVI. Perfil ético: La aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XVII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

XVIII. La o el Permisionario: Persona moral o física con actividades empresariales, titular del permiso otorgado por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada a terceros;

XIX. Personal: Conjunto de personas que tienen una función específica en la realización o prestación de los servicios de seguridad privada;

XX. La o el Prestador de Servicios: Las personas físicas o morales titulares de permiso o licencia otorgados por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada;


XXI. La o el Prestatario: La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;

XXII. Registro: El registro de servicios de seguridad privada;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México;

XXIV. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada en un periodo de seis meses;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

 <p>I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

XXVI. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, las o los prestadores, las o los autorizados, las o los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registradas por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinadas y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarles en caso de emergencia o de desastre y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad ciudadana previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;


XXVII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

XXIII. Unidad de Verificación: Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada; y

XXIV. Unidad de Evaluación y Certificación: Unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a las y los elementos operativos y de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXV. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 5. Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad ciudadana, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 6. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 7. La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:


I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad ciudadana bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con las y los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. La regulación y registro de las y los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;

III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada y el envío de información de manera periódica al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;

IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas que los prestadores de servicio autorizados e Instituciones Oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;

V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios autorizados e Instituciones Oficiales,

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y

VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a las y los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

Artículo 8. Las y los prestadores de servicios de seguridad privada, son:


I. Personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de seguridad privada para terceros, y

II. Personas físicas que presten servicios independientes de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 9. Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualquier otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes.

Para efectos de lo anterior, las empresas, grupos empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

Artículo 10. Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES

Artículo 11. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en la Ciudad de México;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a las y los prestatarios;


III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;

IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen, así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

X. Comprobar que la o el elemento operativo y de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;


XI. Expedir a las y los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;

XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

XIII. Concertar acuerdos con las y los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través de las instituciones educativas o de la Secretaría;

XIV. Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecidas en esta Ley;

XV. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XVI. Expedir las constancias de registro, y

XVII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES PARA PRESTAR SERVICIOS O REALIZAR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA


Artículo 12. Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México son las siguientes:

I. Seguridad y protección personal: Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;

II. Vigilancia y protección de bienes: Relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;

III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores: Relativa a la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV. Localización e información de personas y bienes: Relativas a la prestación de servicios para obtener informes de:

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

a) Antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

b) Antecedentes y localización de bienes.

V. Actividades inherentes a la seguridad privada: Relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO

DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 13. Para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 14. Para obtener el permiso, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:


I. Solicitar por escrito el permiso para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;

II. Ser persona física con actividades empresariales, o moral legalmente constituida;

III. Acreditar tener el domicilio principal de sus operaciones, en la Ciudad de México;

IV. Acreditar que el inmueble al que se refiere la fracción anterior no está ubicado en lugares de acceso restringido al público, tales como unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios o cualquier otro semejante, así como tampoco sea el domicilio en que habita el representante legal del prestador del servicio;

V. La persona física, socias, socios, personas asociadas o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, personas apoderadas y las y los

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---


mandatarios legales, no deberán ser miembros activos de los cuerpos de seguridad pública, ciudadana o de las fuerzas armadas;

VI. La persona física, socias, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no deberán haber sido condenadas o condenados por delito doloso;

VII. La persona física, socias, socios, personas asociadas o integrantes del órgano de administración no deberán haber sido destituidos de ningún cuerpo de seguridad pública o ciudadana, ni de las fuerzas armadas, tampoco deberán haber sido despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado la licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Haber sido sancionado por delito doloso.
- b) Haber puesto en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c) Por incurrir en faltas de honestidad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

VIII. La persona física, socias, socios, personas asociadas o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares, para comprobar lo anterior deberán someterse a evaluaciones periódicas determinados por la autoridad competente.

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---


Artículo 15. Para obtener el permiso los interesados deberán exhibir en original y copia para cotejo lo siguiente:

I. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas lo siguiente:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Identificación Oficial;
- c) Clave Única de Registro de Población;
- d) Formato de Credencial que se expedirá al personal;
- e) Acreditación de que ha recibido enseñanza secundaria, mediante el certificado oficial;
- f) Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;
- g) Licencia vigente o en trámite del servicio de seguridad privada, en caso de los elementos operativos;
- h) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas o protesta de no uso de armas;
- i) Constancias relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por personas físicas, instituciones o escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e inscritas en el Padrón de Evaluadores y Capacitadores para los Servicios de Seguridad Privada, y
- j) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública, ciudadana y privada.

II. Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales:

- a) De operaciones, el cual refiera:

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

1) Las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley y la o el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios;

2) El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio, y

3) En general, las disposiciones que la o el prestador del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.

b) Manual de Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá contener lo establecido en el Reglamento y sus Normas Técnicas.


III. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación, los aparatos transeptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes, así como equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen y las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal;

IV. En su caso, relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como: chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara anti gas, tolete y otros.

V. Exhibir muestra física con fotografía para su cotejo, del vestuario utilizado para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate. En caso de utilizar uniforme, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Deberá ser diferente a los que reglamentariamente corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública, ciudadana o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;

b) Constará cuando menos de camisola y pantalón; la primera deberá ostentar franjas longitudinales en las mangas, hombreras y solapas en las bolsas, distintivos

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

que serán en colores contrastantes con el resto del uniforme; el segundo también contará con franjas a los costados en color contrastante, y

c) Las insignias, divisas y distintivos deberán ser de tela, en colores diferentes y contrastantes con el resto del uniforme.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 16. Para obtener la autorización a que se refiere esta Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos y exhibir los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;

II. Ser persona física o moral legalmente constituida;

III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;

IV. Relación de las y los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:

a) Identificación oficial;


b) Clave Única de Registro de Población;

c) Formato de Credencial que se expedirá al personal;

d) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada;

e) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas, y

f) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública, ciudadana, privada y fuerzas armadas.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones que deberá contener lo siguiente:

- a) Las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;
- b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio,

VI. La persona física, socias, socios, personas asociadas o integrantes del órgano de administración, no deberán haber sido condenadas o condenados por delito doloso, y


VII. La persona física, socias, socios, personas asociadas o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares.

CAPÍTULO IV

DEL AVISO DE REGISTRO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 17. Para otorgar la constancia del Aviso de Registro a que se refiere esta Ley, las y los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la constancia para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser Institución Oficial;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México.
- IV. Relación de las y los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

b) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada, y

c) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas.

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:

a) Las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios; y

b) Uso del equipo que las y los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio.

CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 18. Para obtener la licencia tipo A, las o los interesados deberán cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones I y III del artículo 12 de esta Ley;


II. Acta de nacimiento;

III. Identificación Oficial;

IV. Clave Única de Registro de Población;

V. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar mediante certificado oficial;

VI. Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

el Registro Federal de Armas o protesto de no hacer uso de armas en el servicio de seguridad privada;

VII. Constancias relativas a la capacitación básica, expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la que la Secretaría imparta;

VIII. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

IX. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública, ciudadana o de las fuerzas armadas;

X. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del género masculino;

XI. No haber sido condenado por delito doloso;

XII. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que tengan efectos similares; debiendo someterse a las evaluaciones que la Secretaría determine.

XIII. No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública o ciudadana, ni de las fuerzas armadas, ni haber sido despedido de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:


a) haber sido sancionado por delito doloso;

b) haber puesto en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) haber incurrido en faltas de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por habersele comprobado ser adicto a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

XIV. Presentar constancia de Certificación expedida por la Secretaría o por la persona física o moral autorizada para el efecto.

Artículo 19. Para obtener la licencia Tipo B, la o el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 12 de esta ley;

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial;

IV. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar mediante certificado oficial;

V. Constancias relativas a la capacitación básica expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la que la Secretaría imparta;


VI. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

VII. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública, ciudadana o de las fuerzas armadas;

VIII. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del género masculino;

IX. No haber sido condenado por delito doloso;

X. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

XI. No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública, ciudadana ni de las fuerzas armadas, despedido de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:


- a) Haber sido sancionado por delito doloso;
- b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c) Por incurrir en faltas de honestidad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por habersele comprobado ser adicto a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa; y
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

En caso de que las personas físicas que presten sus servicios en las modalidades a que se refiere el artículo 12 fracciones II y IV utilicen armas de fuego o vehículos para tal efecto, se sujetarán a los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DE LA EXPEDICIÓN, VIGENCIA Y REVALIDACIÓN

Artículo 20. En un término de diez días hábiles a la recepción de solicitud de permiso, autorización o licencia, la Secretaría notificará al solicitante lo siguiente:

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

I. Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles lo prevendrá para que, en un término máximo de treinta días hábiles subsane las deficiencias que en su caso presenta la solicitud.

Una vez transcurrido el término, sin que el interesado haya subsanado las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

II. Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

Si hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y no hubiere respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud ha sido procedente; en cuyo caso, el interesado deberá presentar el pago de derechos, a efecto de que la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días posteriores, expida el documento respectivo.


Artículo 21. Los permisos, autorizaciones o licencias que otorgue la Secretaría, serán intransferibles, deberán especificar las modalidades que comprendan y tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 22. Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que las y los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, la o el interesado no subsana las deficiencias de ésta, la misma se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y la o el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---


En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo.

Artículo 23. Estará a cargo de la Secretaría el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 24. El Registro de la Seguridad Privada, a través del titular de la Unidad Administrativa que le competa, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en la Ciudad de México.

En forma enunciativa, el Registro mencionado en el párrafo anterior deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- I. Permisos, licencias, autorizaciones y avisos de registro;
- II. Personal administrativo;
- III. Elementos operativos y elementos de apoyo;
- IV. Vehículos;
- V. Infraestructura;
- VI. Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación;
- VII. Capacitadores;
- VIII. Accionistas, socias, socios, gestores, representantes legales, las o los mandatarios y las o los apoderados;
- IX. Sanciones administrativas y penales;
- X. Armamento;

	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

XI. Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen, así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; y

XII. Los demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

El registro a que se refieren las fracciones II, III, VII y VIII, comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, registro fonético; así como los demás datos que determine la Secretaría. Para el registro de las y los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, accionistas, socias, socios o asociados y del personal, elementos operativos y de apoyo, se deberá acreditar que los mismos no han sido condenados por delito doloso y que no son adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares; para lo cual, la Secretaría podrá solicitar los documentos, constancias o acreditaciones que estime necesarios.


Artículo 25. La persona titular del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos e información contenidos en éste.

Artículo 26. El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a petición de autoridad competente.

Artículo 27. De toda información, control, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por la o el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII

DE LA CAPACITACIÓN BÁSICA Y ESPECIALIZADA.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 28. Las y los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por las y los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente se proporcione de conformidad con la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo, deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que cuentan con los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.


Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir las y los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales, y
- IV. Utilización de armas de fuego.

El uso de la fuerza será excepcional, se utilizará como último recurso y se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, así como a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 29. Las y los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los devolverá para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya registrado los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberá entregarse un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

Artículo 30. Las y los titulares de licencia deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento, así

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su licencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES

QUE PRESTAN SERVICIOS O REALIZAN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA


Artículo 31. Por su carácter de auxiliares de seguridad ciudadana, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, deben proporcionar la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su cuidado, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 32. Las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e instituciones de seguridad pública o ciudadana, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 33. Las y los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de las y los prestadores de servicio, en agravio de las personas prestatarias, de sus bienes o de terceros.

Artículo 34. Las y los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 35. las y los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento en lo aplicable a lo siguiente:

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

I. Llevar un control de su personal y registrarlo ante la Secretaría; no así al que haya sido condenado por delito doloso o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares;

II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgada por la Secretaría;

III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la Secretaría;

IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;

V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;


VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como su revalidación dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;

VII. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente constitutivas de delito en las que intervenga su personal, elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;

VIII.- En caso de homicidio deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del indiciado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para el Distrito Federal señala;

IX. Contar en su organización con una o un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el nombre para su integración en el Registro;

X. Aportar a la Secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

XI. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que les fija esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

XII. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;

XIII. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo y operativos, de conformidad a la modalidad en que presten el servicio o realicen la actividad de seguridad privada, y

XIV. A las obligaciones que les impone la Ley que regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, su Reglamento y otras disposiciones vigentes.


Artículo 36. Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, tienen prohibido utilizar perros en el desempeño de los servicios.

Artículo 37. Las y los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada, las y los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes limitaciones:

I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública, ciudadana o a las fuerzas armadas;

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública, Ciudadana, fuerzas armadas u otras autoridades;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";

IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles e identificaciones personales no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;


V. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso usarán torretas semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública, ciudadana o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de torretas, sirenas, estribos o equipo de emergencia se sujetarán a las disposiciones aplicables;

VI. El uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública, ciudadana o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo, y

VIII. El personal operativo utilizará el uniforme, armamento, automóviles y equipo únicamente en los lugares y horarios de servicio; así mismo deberá conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los Derechos Humanos.

Artículo 38. Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, las y los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO


Artículo 39. La o el prestatario deberá:

- I. Cubrir los daños que provoque cualquier elemento de su seguridad privada; si la autoridad correspondiente se lo requiere.
- II. En el caso de que su seguridad no cuente con los requisitos que exige la ley de Seguridad Privada y la ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
- III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del indiciado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para el Distrito Federal señala.

CAPÍTULO XI

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 40. Las y los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuales han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

TÍTULO TERCERO
DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA


Artículo 41. A fin de comprobar que las y los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 42. La Secretaría podrá requerir la documentación relacionada con el permiso, autorización o licencia otorgados; así como los datos, informes y bienes a los titulares, ya sea en sus domicilios, establecimientos, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, donde realicen actividades de seguridad privada o en las oficinas de la Secretaría. De igual manera, toda visita de verificación deberá realizarse con la orden correspondiente.

Artículo 43. La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa de la o el servidor público que la emite;

II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

III. El nombre, denominación o razón social de la o el visitado;

IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita, y

V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado.

Asimismo, deberá levantarse acta de visita por escrito debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión el objeto o propósito de que se trate.

Artículo 44. Las o los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos.


Artículo 45. Si de las visitas de verificación, se desprendiera la probable comisión de un delito, la Secretaría denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 46. Las visitas de verificación que la Secretaría realice a las o los titulares de los permisos, autorizaciones o licencias, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

I. Si la o el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que la o el visitado espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;

II. Las o los verificadores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

III. Se requerirá a la persona visitada designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

IV. Las o los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberán permitir a las o los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, e igualmente deberán permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga la o el visitado y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;

V. Se entregará copia del acta de visita de verificación a las personas interesadas, así como la carta de derechos y deberes de la o el visitado;

VI. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

VII. Podrán las o los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique a la o el visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario, y

VIII. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita.


La negativa de firmar las actas de visita por parte de la persona visitada o con quién se haya entendido la diligencia, así como por parte de las y los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los verificadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 47. El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I. Nombre, cargo de quién emitió la orden de visita de verificación y el número de oficio en que se contiene;

II. Nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quién se entendió la visita;

III. Lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

IV. Lugar o lugares en donde se practica la visita;

V. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;

VI. Nombre de la persona o personas que practicaron la visita;

VII. Objeto o razones por las cuales se practicó la visita;

VIII. Hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores;

IX. En su caso las manifestaciones del visitado, y


X. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 48. Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así podrán hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación.

Artículo 49. A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL APERCIBIMIENTO, AMONESTACIÓN Y MULTA

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 50. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:


- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma, y
- III. Multa de hasta cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

Artículo 51. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con fundamento en ella;
- II. El desempeño y la antigüedad de la o el prestador;
- III. Las condiciones económicas de la o el infractor y la magnitud de los negocios que en materia de seguridad privada tiene acreditados en su historial de servicios;
- IV. La ausencia de sanciones a la o el infractor o en su caso la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios, y
- V. La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

CAPÍTULO II

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 52. Procede la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, con difusión pública de la misma en los siguientes casos:

- I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción VII del artículo 37 de esta Ley;
- II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta;
- III. No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de permiso, autorización o licencia, y
- IV. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.


La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar a las irregularidades detectadas.

Cuando la Secretaría detecte que con motivo de la prestación del servicio de seguridad privada, se ponga en peligro la salud y la seguridad ciudadana, además de la suspensión temporal a que se refiere este artículo, podrá imponer las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III


DE LA CANCELACIÓN

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 53. Procede la cancelación del permiso, autorización o licencia con difusión pública de la misma, en los siguientes casos:

- I. Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;
- II. No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción;
- III. Transgredir lo previsto en los artículos 35 y 38 de esta Ley;
- IV. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores de servicios;
- V. Negarse el titular del permiso, autorización o licencia, a reparar daños causados a usuarios o terceros por el prestador del servicio;
- VI. Oponerse a la práctica de visitas de verificación;
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de la Ciudad de México;
- VIII. Suspender sin causa justificada la actividad por un término de noventa días hábiles;
- IX. No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente;
- X. Prestar modalidades del servicio distintas a las autorizadas, y
- XI. Haber obtenido el permiso, autorización o licencia, mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La cancelación prevista en el presente artículo, se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN


Artículo 54. Son causas de revocación las siguientes:

- I. Que la o el titular del permiso, autorización o licencia, no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;
- II. Que se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- III. Asignar elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;
- IV. Cuando la o el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal, y
- V. Transgredir lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

La revocación se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN

Artículo 55. La suspensión temporal, cancelación o revocación de un permiso, autorización o licencia por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

I. La Secretaría notificará por escrito al titular del permiso, autorización o licencia los motivos de suspensión temporal, cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y


III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al titular del permiso, autorización o licencia o quien represente legalmente sus intereses.

CAPÍTULO VI DE LA CLAUSURA

Artículo 56. Procede la clausura por las siguientes causas:

- I. Prestar servicios de seguridad privada sin los permisos correspondientes;
- II. Prestar servicios sin la revalidación correspondiente,
- III. Por cancelación o revocación del permiso, y
- IV. Por faltas graves o reiteradas de los prestadores de servicios de Seguridad Privada.

La clausura se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas. El estado de clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiese acreditado el pago de la respectiva multa.

	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

Artículo 57. En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decrete deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite, nombre o denominación social del titular del permiso o autorización, así como el domicilio en el que se llevará a cabo el carácter total de la misma y su efecto, su fundamentación y motivación, así como el nombre de la o el servidor público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:


I. La o el verificador debe identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, la o el verificador requerirá al titular del permiso o autorización, representante legal o persona con quien entienda ésta para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el verificador hará dichas designaciones debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia;

El acta debe ser firmada por la o el verificador que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se debe asentar en este caso la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, la o el verificador colocará sellos de clausura en el establecimiento de que se trate, los cuales contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad, y

V. Al término de la diligencia, el verificador dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 58. Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición de la o el titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada.

Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.


En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá a la o el infractor una multa de hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 59. Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios y actividades materia de esta ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.

Las y los prestatarios de servicios de seguridad privada, serán solidariamente responsables de la comisión de infracciones, cuando contraten personas físicas o morales que no cuenten con permiso, licencia o autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

Artículo 60. Las o los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría, podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o iniciar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TITULO QUINTO
DE LAS UNIDADES ESPECIALES


CAPITULO I
DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN

Artículo 61. El ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de supervisión, verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad privada contenidas en esta Ley y su Reglamento, estará a cargo de una Unidad de Verificación.

Artículo 62. Las y los integrantes de la Unidad de Verificación deberán acreditar conocimientos en materia de administración y seguridad privada, así como conocimientos en derechos humanos.

Artículo 63. El desempeño de las funciones de la Unidad de Verificación se sujetará a lo siguiente:

- I. A los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Garantizar que se atiendan de manera expedita las quejas y denuncias, respecto de los servicios y actividades de Seguridad Privada en la Ciudad de México;

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

III. Asegurar al interior de la Secretaría que las acciones encaminadas a la detección de probables actos ilícitos en los que se encuentren involucrados las y los elementos operativos o de apoyo, se lleven a cabo con estricto apego a derecho, y

IV. Efectuar la integración de datos que permitan detectar irregularidades en el desempeño de los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México.

Artículo 64. Los resultados de las acciones preventivas que lleve a cabo la Unidad de Verificación, serán responsabilidad de su Titular, quien suscribirá en todos los casos dictamen fundado y motivado sobre cada asunto que se le encomiende, debiendo informar a las autoridades administrativas correspondientes los datos y conclusiones obtenidos.

Dicha unidad actuará de manera coordinada con la unidad responsable del registro y control de los servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.


Artículo 65. Los dictámenes expedidos por la Unidad de Verificación, tendrán carácter de información básica para que, a través de los conductos legales correspondientes, se ponga a disposición del Ministerio Público a quienes se atribuya la probable comisión de delitos.

Artículo 66. La Unidad de Verificación informará permanentemente al Titular de la Secretaría, acerca de sus actividades y mantendrá estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 67. La Secretaría contará con una unidad administrativa de apoyo técnico operativo, encargada de dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo la evaluación física, médica, psicológica, toxicóloga, poligráfica, de aptitud e idoneidad y

 <p>CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
--	---

confiabilidad de las y los elementos operativos y de apoyo que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes. Esta Unidad será responsable de aplicar los exámenes contemplados por esta Ley y su Reglamento, expedir las constancias de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad.

Artículo 68.- La Secretaría podrá autorizar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las evaluaciones y expidan las constancias referidas en el artículo anterior, previo cumplimiento de los requisitos y bajo los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

TÍTULO SEXTO


**DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES
FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y
MUNICIPALES.**

Artículo 69. Con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del Valle de México, en el marco de las normas de coordinación, la Secretaría suscribirá los instrumentos necesarios que posibiliten:

I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la zona metropolitana del valle de México;

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

II. Establecer y consolidar un sistema administrativo en materia de intercambio recíproco de información acerca de los servicios de seguridad privada;

III. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del valle de México, e igualmente promover la unificación de las legislaciones en esta materia;

IV. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes en las entidades de la zona metropolitana del valle de México, a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada;

V. El apoyo permanente a fin de aplicar sanciones administrativas a infractores de la Ley, Reglamento y otras disposiciones de la materia y cuyos responsables se localicen en territorio distinto al de la Ciudad de México, y


VI. El suministro o intercambio de información obtenida con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, así como los productos de inteligencia derivados de la misma con la Federación, Estados y Municipios del país o con prestatarios de servicios de seguridad privada, en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

V. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 24 de enero de 2005 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal publicado el 29 de agosto de 2016, mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley, hasta el momento en que la persona titular de la Jefatura

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---


de Gobierno de la Ciudad de México, expida el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México.

CUARTO. Las y los prestadores del Servicio de Seguridad Privada, contarán con un máximo de hasta 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para prescindir de la utilización de perros en los servicios de Seguridad Privada, debiendo retirarlos del servicio bajo los principios establecidos por el artículo primero de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.


QUINTO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Ciudad de México, a los 3 días del mes de julio de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

68E92091DFA843C...

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

 <p>CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
---	---

Ciudad de México a 29 de junio de 2020
CCDMX/IL/LEVM/040/2020


**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

De conformidad con lo establecido por los Artículos 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta que se enliste en el Orden del día de la sesión que se llevará a cabo el próximo 3 de julio del presente año la Iniciativa con Proyecto de Decreto que una servidora presentará y cuyo encabezado es el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto encontrará dicha iniciativa.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

68E92091DFA843C...

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ